

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, de manera extemporánea con su escrito de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual remite el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/148/2017 de misma fecha y anexos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista de alegatos que se le diere por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del propio año emitido en el presente medio de impugnación; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126217**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO ME INFORME SI EL CIUDADANO ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN, LABORA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CASO AFIRMATIVO, ME INFORME SU HORARIO DE LABORES (ENTRADA Y DE SALIDA) ME INFORME SU FECHA LA FECHA (SIC) DE ALTA COMO TRABAJADOR DE ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN EN LA INSTITUCIÓN, SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS TRES MESES RESPECTO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO EL RECIBO DE LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2016 (AGUINALDO) DE ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN, SOLICITO SE ME INFORME LAS FUNCIONES ASIGNADAS Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO EL ÁREA AL QUE SE HAYA ADSCRITO A ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS REGUARDOS (SIC) DE MATERIALES O BIENES MUEBLES BAJO RESGUARDO DE ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN.”

SEGUNDO.- En fecha dieciseis de marzo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, contra la entrega de información en un formato no accesible por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ME CAUSA INCONFORMIDAD EL FORMATO EN QUE ME FUE PUESTO A DISPOSICION TODA VEZ QUE ME ES IMPOSIBLE DESCARGARLO DE LA PLATAFORMA Y EN CONSECUENCIA VISUALIZARLO...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha vintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al impetrante con su recurso de revisión interpuesto contra el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00126217; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes.

QUINTO.- En fecha veintiocho de marzo del año que corre, se notificó por correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos

había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha quince de mayo del presente año, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo señalado en el atecedente SEXTO; y en lo que atañe a la autoridad obligada, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veinte de febrero de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00126217, se observa que el ciudadano *peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la siguiente información: si el ciudadano Orlando Isaac Reyes Pinzón, labora en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en caso afirmativo, me informe: 1) el horario de labores (entrada y de salida), 2) la fecha de alta como trabajador en la Institución, 3) los recibos de nómina correspondientes a los últimos tres meses respecto a la fecha de la presente solicitud, 4) recibo de la gratificación de fin de año 2016 (aguinaldo), 5) las funciones asignadas, 6) el puesto que desempeña, 7) el área al que se haya adscrito en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y 8) los resguardos de materiales o bienes muebles a su cargo.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada al recurrente el siete de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, a juicio del particular, puso a su disposición información no accesible para éste, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el día dieciséis del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la

Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, esto es la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00126217, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Por lo anterior, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se consultó la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click, se pudo constatar que en efecto la información se encuentra en una carpeta Zip titulada: "SOLICITUD 00126217.zip" que contiene tres documentos en formato Word y en específico al darle click al archivo denominado "SOLICITUD 00126217 ANEXO 2" de los tres que obran en dicha carpeta, éste pudo abrirse, coligiéndose que sí se puede tener acceso a la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano en formato Word dentro de una carpeta Zip; por lo tanto se determina que el acto reclamado por el particular, es inexistente, ya que sí se puede visualizar y abrir la información que fuera puesta a disposición del recurrente mediante la respuesta de fecha siete de marzo del presente año, la cual se encuentra en formato Word; siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo advertido en la consulta realizada:

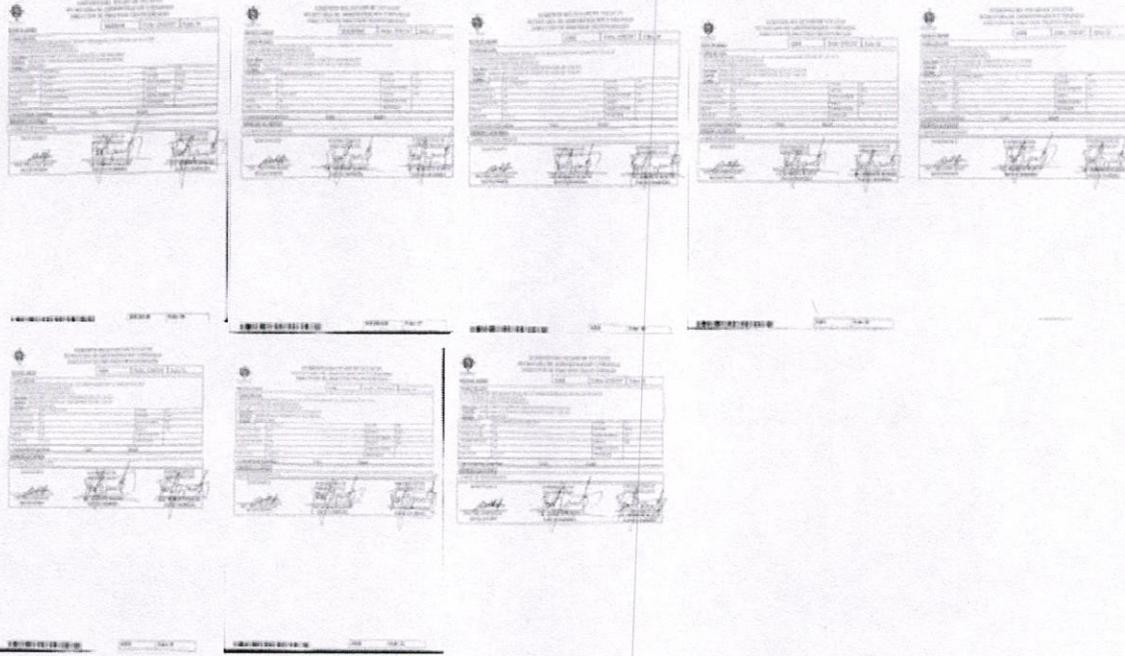


Grid of multiple document pages, likely forms or reports, arranged in a structured layout. The pages contain various tables, text, and signatures.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones efectuadas por parte del Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/148/2017 de fecha diez de mayo del presente año y

documentos adjuntos, los cuales en la especie, no se entrará a su estudio, toda vez que a nada práctico conduciría, y en nada variaría el sentido de la presente definitiva, pues como bien ha quedado determinado en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, sí se pudo tener acceso a la información que fuera puesta a disposición del ciudadano a través de la respuesta que le fuera notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, el siete de mayo de dos mil diecisiete, razón por la cual se sobreseyó en el presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00126217, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV